

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/025-2022. Panamá, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

***LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION***

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho la denuncia presentada de forma anónima a través de la Plataforma Smart Cid, en la cual se hace alusión a supuestas irregularidades administrativas o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas en el Ministerio de Salud relacionadas con la concesión de una licencia a una servidora pública que no reunía los requisitos establecidos en la Resolución 851 de 15 de septiembre de 2011; además, que tomó 30 días de vacaciones a partir del 1 de septiembre de 2021, pero se ausentó de su puesto de trabajo hasta finales de noviembre de 2021 (foja 1).

Respecto a la denuncia que nos ocupa, es oportuno destacar, en primer lugar, que a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI) le corresponde velar por la Transparencia y prevención contra la corrupción en la gestión pública, así como ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública; sin embargo, tenemos la obligación de ejercer dichas atribuciones y facultades en el marco de lo dispuesto en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, así como dentro del orden constitucional y legal, sin soslayar la armónica colaboración que debe reinar entre las diferentes instituciones del Estado.

En este sentido, hemos de advertir, que las atribuciones y facultades de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ANTAI, están establecidas

en el artículo 6 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro).

La precitada norma es clara al establecer que esta Autoridad está facultada para examinar la gestión de entidades públicas con la finalidad de determinar la comisión de hechos irregulares que afecten la buena marcha del servicio público o faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos; no obstante, es de destacar que los hechos denunciados consisten en que se concedió una licencia sin cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 851 de 15 de septiembre de 2011, “que aprueba el Reglamento del Comité de Becas y Licencias por Estudios del Ministerio de Salud y señala las normas, criterios y requisitos para la concesión de licencias o becas, para el perfeccionamiento profesional de los funcionarios de la institución”; y que además, la servidora pública se reintegró en una fecha posterior a la que le correspondía por sus vacaciones de 30 días.

Es decir, que se han denunciado irregularidades en acciones de recursos humanos; sin embargo, está establecido en la normativa vigente el procedimiento y las autoridades competentes para el conocimiento de los temas relativos al régimen de recursos humanos de los servidores públicos, por lo que se deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente.

De manera tal, que esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

5

Además de lo anterior, es dable destacar que el inicio del proceso investigativo no solo genera costes económicos al Estado sino, además, se requiere de un recurso Humano para tales fines, todo lo cual se desvirtúa y desnaturaliza, frente a denuncias por hechos vacíos o poco claros que hacen perder tiempo y recursos valiosos a la administración pública.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada de forma anónima, por supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código de Ética de los servidores públicos, presuntamente cometidas en el Ministerio de Salud, toda vez que los hechos denunciados exceden las facultades o atribuciones determinadas en la Ley para esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-005-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículo 642 y demás concordantes del Código Judicial.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, 84 y demás concordantes de Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNANDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. AL-005-2022

EFA/OC/NR/yo

-